



# ¿SE PUEDE ADMITIR LA RESTITUCION "IN INTEGRUM" EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES?

FELICIANO GIL DE LAS HERAS

Nos proponemos escribir sobre este punto contando con que ya hace tiempo otros han afrontado directamente esta cuestión. Tanto PINA como MIGUÉLEZ en los artículos citados cumplen con un cometido importante. Aquél saliendo al paso de una sentencia rotal reciente, recordaba la doctrina fundada de los canonistas más sobresalientes. Asimismo exponía atinadamente algunas de las incoherencias que se seguirían de admitir este remedio de la restitución a las causas matri-

moniales. Este recogía unas cuantas sentencias rotales en las que se ve cuál ha sido la línea seguida por norma general<sup>1</sup>.

Con todo, estimamos que ambos trabajos pueden ser completados examinando más ampliamente los dos puntos tratados por estos dos canonistas.

Para llegar con claridad a una conclusión firme, queremos antes aclarar conceptos, cuya confusión o acepción equívoca hace que con

1. Nos referimos concretamente a los trabajos de M. PINA, *An concedi possit «restitutio in integrum» in causis nullitatis matrimonii*, en «Rev. de Droit Canonique», 1 (1951), 32-36; y de MIGUÉLEZ, *La restitu-*

*ción in integrum y la revisión en las causas matrimoniales*, Las causas matrimoniales. Cuarta Semana de Derecho Canónico, Salamanca 1953, págs. 161 ss.

cierta frecuencia se pida en los procesos, por parte de la dirección letrada, la restitución «in integrum» en las causas matrimoniales. Nos referimos al múltiple significado que puede tener esta expresión. Se puede referir a casos *extraprocesales* y a momentos distintos dentro del proceso. Así tenemos que el Código habla de una «rest. in int.» en cuanto a un acto o negocio extrajudicial (cns. 1.687-89). Dentro del proceso el Código menciona la restitución «in integrum» cuando se refiere a la devolución de un derecho perdido; concretamente, el derecho de apelar que perdió el contumaz. En este caso la restitución «in integrum» no es propiamente un remedio contra la sentencia sino contra el *lapsus* del término fatal para apelar, esto es simplemente la restitución del derecho a apelar que se había perdido (cn. 1.847) <sup>2</sup>.

Y todavía no faltan autores que emplean la expresión «restitutio in integrum» cuando se refieren a una nueva proposición de la causa a tenor del canon 1.989 <sup>3</sup>.

2. Hay autores que hablan de una especial «restitutio» contenida en el canon 1.847 contra la sentencia dictada en el proceso contumacial. Cfr. C. DE DIEGO, en «IUS CANONICUM», 13 (1973), 204-224. Sería de desear que en la próxima Codificación no se empleara el término «rest. in int.» para designar este caso ya que en realidad es una concesión del derecho de apelar. Podría muy bien llamarse restitución del derecho de apelar. Y así dejar para el caso en que se va directamente contra la sentencia o mérito de la sentencia en la causa principal, la expresión como propia y exclusiva. Ganaríamos en simplicidad.

3. LAZZARATO, *Iurisprudentia Pontificia*, II, pars tertia, pág. 2942. En un doble sentido de la restitución «in integrum» habla BADII G., *La «restitutio in integrum» nella legislazione canonica*, en «Diritto eccle-

Pero el momento procesal propio cuando se da esta figura a la que nos referimos en este trabajo es cuando se trata de reintegrar a las partes litigantes al estado primitivo en que se hallaban antes de la sentencia. Y en este caso es un remedio establecido directamente contra la sentencia judicial o mérito de la causa según el canon 1.905.

No quedaría suficientemente limitado nuestro campo si no hiciéramos una última advertencia. Queremos referirnos solamente a la Jurisprudencia rotal posterior al Código, ya que en el tiempo anterior puede surgir otra confusión que por ahora preferimos no tocar <sup>4</sup>.

Establecido así nuestro preámbulo, nos preguntamos: ¿En la Jurisprudencia rotal posterior al Código se viene admitiendo o no la «restitutio in integrum» en las causas matrimoniales? La cuestión no parece dar lugar a duda si se mira el canon 1.905. Al hablar este canon de este remedio de la «rest. in int.» entiende aquellas causas que pasan a

siastico, 39 (1928), 202-235. LEGA-B. tiene esta afirmación: «Quo inspecto novae instantiae aut litis effectu, certe species quaedam habentur restitutionis in integrum si hoc remedium latissime sumatur» (*Commentarius in iudicia ecclesiastica*, Romae, 1950, III, pág. 12, n. 12).

4. En el derecho antiguo no siempre se distinguía claramente la «restitutio in integrum» de la «Quaerela nullitatis», Cfr. *Lex propria SRR.*, c. 41, parr. 3). Pues en la práctica de la Rota Romana la petición se hacía cumulativamente, es decir, declaración de nulidad o al menos rescisión (Cfr. A.A.S., 9 (1921), pág. 400). Ni en el derecho común estaban bien definidas las causas de restitución aunque las Reglas de la Signatura tuviesen algunas determinadas (Cfr. GOYENECHÉ, *De processibus*, I <sup>2</sup>, pág. 206).



cosa juzgada. Su expresión es ésta: «Con tal que conste manifiestamente de la injusticia de la *cosa juzgada*». Como quiera que ya es cosa resuelta que las causas matrimoniales, aun las de separación, pertenecen al estado de las personas<sup>5</sup>, y nunca pasan a ser cosa juzgada, parecería que huelga seguir tratando este punto y la respuesta clara sería que no puede admitirse este remedio en las causas matrimoniales<sup>6</sup>.

Pero frente a esta realidad hay otra sorprendente. BERNARDINI dice que tanto la Rota Romana como la Signatura Apostólica han aplicado este remedio a las causas matrimoniales<sup>7</sup>. No cita las causas en que se ha dado este hecho, pero termina mostrando su extrañeza ya que estas causas nunca pasan a cosa juzgada.

Esta misma extrañeza muestra el ilustre Auditor de la Rota Española GARCÍA FAILDE, en el comentario que hace a la sentencia del Tribunal de la Rota Romana del 12-1-1954. No deja de extrañar, son sus palabras, se haya admitido a discusión en la sentencia coram A. FIDECICCHI, 12 de junio de 1954, pág. 17-18, la aplicación del beneficio de la restitución «in integrum» ya que se trata de cuestión matrimonial. Y añade: No negamos

que existan otras decisiones rotales que avalen esta orientación de la sentencia c. FIDECICCHI<sup>8</sup>.

La doctrina de los comentaristas poscodiciales es clara. LEGA-BARTOCETTI así explica las palabras del canon 1.905 limitando el objeto de la restitución «in integrum»: «Hoc remedium suam speciem desumit ex suo obiecto quod est *res iudicata* quam impetit». Y saca la recta conclusión con estas palabras: «Exinde in causis in rem iudicatam non transeuntibus proprie non competit hoc remedium»<sup>9</sup>.

CORONATA saca la misma conclusión: «A fortiori non datur remedium hoc restitutionis in integrum contra sententiam quae in rem iudicatam nondum transierit»<sup>10</sup>.

GOYENECHÉ, exponiendo la condición que trae el canon 1.905 «con tal que conste manifiestamente de la injusticia de la cosa juzgada», comenta: Esta es una condición fundamental por la cual se determina el caso de la restitución «in integrum»<sup>11</sup>.

REGATILLO lo expone en estos términos: «Restitutio in integrum in causis quae nunquam transeunt in rem iudicatam non datur». Y lo razona así: «Quia si duplex sententia

5. Cn. 1.903, 1.989; A.A.S., 33 (1941), pág. 173.

6. Punto distinto sería, y ya de «iure condendo», en nuestra opinión, el ver si debería extenderse la «res iudicata» a las sentencias sobre el estado de las personas, con las debidas limitaciones. Hay quien afirma que en estas sentencias se da la cosa juzgada material y formalmente. (Cfr. MALAGORILI G., *La nova propositio delle cause canoniche sullo stato delle persone*, en «Apollinaris», 40 (1967), 591-642).

7. *Leges processales vigentes apud S. Rotae Tribunalis*, Romae, 1947, nota al art. 84.

8. GARCÍA FAILDE, *Comentario a la sentencia SRRD. de 12-1-1954*, en R.E.D.C., 20 (1965), 121-122. Cita las siguientes sentencias: SRRD., 41, dec. 77, pág. 475, n. 5, c. *Staffa*; 41, dec. 82, pág. 503, n. 9, c. *Wynen*; 41, dec. 85, pág. 532, c. *Felici*.

9. *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, Romae, 1950, III, pág. 33, n. 2 y más extensamente en la pág. 11 y 12.

10. *Institutiones iuris canonici*, Romae, 1941, n. 1.426.

11. O. c., pág. 207.

conformis data est, et postea nova et gravia argumenta exhibeantur ad illam impugnandam, nova appellatio datur»<sup>12</sup>.

No todos los autores descienden a la cuestión con este detalle. Otros se contentan con citar la doctrina contenida en el canon. Su falta de comentario a este punto hemos de entenderle como señal de que ven la cuestión suficientemente clara con la exposición del canon.

Y de acuerdo con este sentir de los autores hay abundante Jurisprudencia rotal. Nos permitimos traer aquí una decisión de la Signatura Apostólica en tiempos próximos a la salida del Código. Se había preguntado sobre una causa de nulidad de matrimonio con dos sentencias: «Sitne locus restitutioni in integrum in casu?». La decisión de la Signatura Apostólica fue ésta: «Remittatur quaestio pro novo examine ad S. Romanam Rotam». Y se dio como razón la contenida en el canon 1.905: «Como la restitución «in integrum» es un remedio extraordinario especialmente contra las sentencias que han pasado a ser cosa juzgada, dijeron (los EE. PP.) que en esta materia del matrimonio no puede tener lugar»<sup>13</sup>.

El mismo Defensor del Vínculo ha puesto como razón para que no se aplicase este remedio a las causas matrimoniales el que éstas nunca pasan a ser cosa juzgada. Y la sentencia ha confirmado su voto con estas palabras: «Iure merito in contrarium animadver-

tit Vinculi Defensor causas matrimoniales non transire in rem iudicatam»<sup>14</sup>. Y así no se admitió la «rest. in int.».

Así como en otra se quitó la razón al Promotor de Justicia que había pedido se concediera la «rest. in int.» en una causa matrimonial: «Huic opinioni Promotoris nullo modo subscribere possunt PP. Nam canon ab eo citatus loquitur de actione rescisoria competenti iis qui non plenam obtinent notionem obiecto suorum actuum; nec hoc sensu, applicari debet sententiae iudiciali, quae non est actus privatorum (LEGA-BARTOCCHETTI, 1950, vol. I, pág. 438, n. 15).

Si agatur de restitutioni in integrum relate ad sententiam, ad alias sane normas est recurrendum, nempe ad can. 1.902-1.907 qui collustrant talem extraordinarium remedium invectum contra sententias, quae transeunt in rem iudicatam.

Ast huiusmodi remedium non datur adversus sententiam contra quam suppetat ordinarium remedium appellationis, nec ideo in causis in quibus sententiae non transeunt in rem iudicatam (cn. 1.905, 1; LEGA-B., o.c. III, pág. 12, n. 12). Tales, ex canone 1.903 constat esse causas matrimoniales»<sup>15</sup>.

Como vemos, para rechazar el remedio de la restitución «in integrum» unas veces aducen razones generales, es decir, aquellas que sirven también para no admitir este remedio en las causas que pasan a cosa juzgada, y ra-

12. *Institutiones iuris canonici*, Santander, 1951, II, pág. 395.

13. A.A.S., 11 (1919), pág. 295 ss.

14. SRRD., 13 (1931), dec. 13, pág. 105, n. 10, c. *Grazioli*.

15. SRRD., 48 (1956), pág. 453, n. 11, c. *Sabatani*.



zones específicas y propias de las sentencias que no pasan a cosa juzgada. Pero otras veces aducen solamente éstas, como podemos ver en el ejemplo siguiente:

«Nec de restitutione in integrum sermo esse potest si ratio habeatur cn. 1905, hoc enim datur intra fines cns. 1.687 ss. dummodo de evidenti iniustitia rei iudicatae manifesto constet, in casu agitur de causa matrimoniali, quae nunquam transit in rem iudicatam, cn. 1.989»<sup>16</sup>.

Con más amplitud recoge la cuestión un Decreto c. FELICI:

«Ceterum si sententia praescriptum legis offendit, dantur in iure remedia quaerelae nullitatis et «restitutionis in integrum». Quae-relae nullitatis procedunt iuxta canones 1.894 et 1.892, restitutio in integrum non datur in sententias quae non transeunt in rem iudicatam, sed in istis conceditur tantum nova causae proposito»<sup>17</sup>.

Y también fijándose solamente en la razón específica, rechaza este remedio para las causas matrimoniales un Decreto c. PINA:

«Attento quod restitutio in integrum est remedium extraordinarium comparatum adversus res iudicatas ideoque invocari nequit in causis in quibus sententiae non transeunt in rem iudicatam»<sup>18</sup>.

En cambio, nos encontramos con otra serie de sentencias en las que la restitución («in int.») no es rechazada por las razones específicas de ser causa matrimonial, ya que esta

razón no llega a ser expuesta más que con las palabras del canon y no siempre. Sencillamente no se admite este remedio porque no se dan aquellos requisitos que se requieren, para admitirle, en las demás causas. Quizás sea esto lo que haya llevado a algunos a pensar que el Tribunal de la Rota Romana ha admitido, con relativa frecuencia, el remedio de la restitución («in int.») en las causas matrimoniales. Vamos a exponer alguna de ellas y al final daremos nuestro pensamiento sobre este hecho.

En la sentencia coram SABATTANI se había puesto la siguiente fórmula de dudas:

I) An constet de nullitate insanabili sententiae Tribunalis Appellationis Florentini diei 10 octobris 1959; et, quatenus negative;

II) An concedenda sit restitutio in integrum contra eandem sententiam ob evidentem neglectum praescriptum can. 1.877;

III) An habeatur iam, in casu, res iudicata circa sententiam Tribunalis Regionalis Umbri diei 19 octobris 1956, praevia disceptatione de competentia functionalis S. Romanae Rotae.

De hecho son tres las cuestiones a resolver que se pedían al Tribunal. Entre ellas, una es la de admisión de la restitución («in int.»). Resuelta la primera en sentido negativo, es decir, no consta de la nulidad de la sentencia, pasan al segundo punto. Y también es rechazado por las razones siguientes: A) No aparece el «evidenter neglectum prae-

16. SRRD., 33 (1941), dec. 80, pág. 870, n. 2, c. *Canestri*.

17. LAZZARATO, o. c., pág. 1350, n. 17.

18. TORRES J., *Processus matrimonialis*, Neapoli, 1956, pág. 389.

scriptum legis; B) No consta de la grave lesión producida por la sentencia; C) Y si ha habido alguna lesión, consta que el culpable ha sido el mismo actor que ahora pide el remedio de la restitución<sup>19</sup>. Es decir, no se admite la restitución porque no se cumplen las condiciones generales que se exigen en aquellas causas que pasan a cosa juzgada.

Hemos de reconocer que el Tribunal de la Rota Romana en diversas ocasiones ha denegado la aplicación de la restitución «in int.» a las causas matrimoniales contestando directamente a los motivos por los cuales se pedía, es decir, demostrando que no se daban realmente, en el caso concreto, esos motivos<sup>20</sup>.

Este hecho de denegar el remedio invoca- do precisamente porque no se dan los motivos alegados, y no por ser causa que nunca pasa a ser cosa juzgada, ¿es motivo suficiente para decir que el Tribunal de la Rota ha admitido la restitución «in int.» en las causas matrimoniales? Estimamos que no. Razones prácticas, y concretamente de economía procesal, pueden aconsejar a denegarle por estos motivos. Van a ser los mismos motivos los que van a exponer en la nueva revisión. Y en este caso bien está que sepa la parte interesada que ya hay una sentencia no admitiendo la existencia de esos motivos. Y esta sentencia ha sido dada por un Tribunal Superior. Estimamos que esta razón, aparte de otras que se encuentran en este proceder, justifica la actuación de la jurisprudencia rotal. No

podemos olvidar que estas sentencias tienen todavía un remedio, la nueva revisión. Y si se puede ayudar a la parte, evitándole un nuevo proceso, justo es que se haga. Solamente podríamos hablar de admisión de la restitución «in int.» cuando realmente fuese aplicado este remedio a las causas matrimoniales de nulidad o separación.

Y la realidad es que hemos encontrado una sentencia en la que se ha dado este caso. Nos referimos a una sentencia coram Wynen, dada en el año 1949. Las circunstancias no dejaron de ser un poco extrañas. Surgió alguna voz mostrando la extrañeza, como hemos visto. Por todo, estimamos conveniente comentarla.

Después de dos sentencias en contra de la nulidad de matrimonio, el actor pidió que se declarase nula la sentencia primera por querrela de nulidad o por «restitución in integrum». La sentencia había sido nula porque ni siquiera se había constituido Defensor del Vínculo y, naturalmente, no había asistido a ningún acto. Pero se había dejado pasar el plazo útil para presentar válidamente la querrela de nulidad.

Se exponen los principios jurídicos con estas palabras: «*Atqui adversus eiusmodi sententiam nullam contra quam non suppetat remedium ordinarium appellationis aut quarelae nullitatis, datur remedium extraordinarium restitutionis in integrum, dummodo de evidenti iniustitia rei iudicatae manifesto constet; de qua iniustitia manifesto constare*

19. SRRD., 53 (1941), pág. 373, n. 14, c. *Sabattani*.

20. SRRD., 46 (1954), pág. 17, n. 2, c. *Fideticchi*; 35 (1943), dec. 53, pág. 54, n. 8, c. *Quattrocolo*; 41

(1949), dec. 85, pág. 530, c. *Felici*; 41 (1949), dec. 77, pág. 476, c. *Staffa*.



*censetur ob legis praescriptum evidenter neglectum»* (can. 1.905).

Llegados a la exposición del «in facto», se resalta que los capítulos de nulidad a admitir son de nulidad sanable para poner cuya querrela hay un plazo fijo (can. 1.895). Al no haberse interpuesto la querrela dentro de ese plazo, quedó subsanado el vicio de nulidad. Y ante esa situación añade la sentencia: «*Quamvis formalis quaerela nullitatis in casu proponi nequeat, tamen sententia de qua agitur, indirecte, nullius valoris recognosci potest, concedendo restitutionem in integrum ob praeceptum legis evidenter neglectum»*<sup>21</sup>.

Hemos de reconocer que es un caso en el que se ha admitido el remedio de la restitución «in int.» a pesar de ser una causa de nulidad matrimonial. Y resulta extraño porque en los principios jurídicos se mencionó, como condición para ser admitido, el que conste «*de evidenti iniustitia rei iudicatae*». Y sobre todo quedando libre camino para que se acudiese a la nueva revisión de la causa. Y sin alegar razones jurídicas en que apoyar este hecho pues se alegan las razones por las cuales se admite este remedio en las causas que pasan a cosa juzgada.

Solamente nos queda pensar que aquí se llevó hasta el extremo el principio de economía procesal utilizado en las sentencias anteriores que hemos expuesto. Solamente que allí fue para rechazar la restitución «in int.» y aquí ha sido para admitirla. Sencillamente,

en vez de dejar la causa para que se resolviese en una nueva proposición, se ha ultimado todo en esta instancia concediendo este remedio.

Esta razón de economía procesal había sido utilizada por algún letrado para pedir la aplicación de este remedio en las causas matrimoniales y mereció la respuesta de una sentencia rotal diciendo que el remedio de la restitución «in int.» no había sido instituido por razones de economía procesal sino por otras finalidades que le son propias.

Ante la extrañeza de esta sentencia surgieron artículos como el de PINA que hemos citado. Que nosotros sepamos, no han tenido la correspondiente respuesta.

Después de todo, llegamos a la conclusión de que no es norma en la Jurisprudencia rotal admitir el remedio de la restitución «in int.» en las causas matrimoniales. La única sentencia que hemos encontrado admitiendo este remedio es una prueba suficiente. Frente a ella son muchas las que le han rechazado por unos motivos o por otros.

Y esta misma norma a seguir encontramos en el Tribunal de Nunciatura Apostólica de España. Como ejemplo claro y elocuente traemos aquí una sentencia de este Tribunal:

«Non omnis sententia, etsi iniusta, beneficium «restitutionis in integrum» impeti valet, sed tantum illa quae in rem iudicatam transierit; debet enim ex canone 1.905, 1

21. SRRD., 41 (1949), dec. 82, pág. 506, n. 9 y 13, c. Wynec.

constare de «evidenti iniustitia rei iudicatae»... Causa de qua agimus est causa matrimonialis, quae, proinde in rem iudicatam

non transit. Defficit ergo in casu conditio praecipua ex omnibus quae ad restitutionem in integrum concedendam requiritur»<sup>22</sup>.

22. SRNA., c. *Miguélez*, en R.E.D.C., 11 (1956), 689-695.





## Summarium

Propositum habemus illustrandi quaestionem aliquam lamentabili confusione adhuc mentionatam, scilicet num Tribunal Rotae Romanae applicaverit hoc remedium restitutionis in causis matrimonialibus. In variis articulis responsio dabatur affirmativa. Analysis vero multarum sententiarum rotalium inducit nos ad conclusionem negativam. Unam tantum sententiam invenimus in qua realiter applicatum est hoc remedium ad causam matrimonialem. Confusio fuit quibusdam credere admittendum esse hoc remedium solo facto illud repellendi rationibus generalibus, quibus repelli possit in illis causis, quibus hoc institutum creatum fuerit. Maluissent quidam aspicere plane repulsum, nulla alia ratione attenta, nisi quod sit causa matrimonialis.

Exponimus causas quae iustificanc modum agendi sententiarum rotalium, non vero possumus dicere eas admittere hoc remedium in causis matrimonialibus.

## Abstract

We have decided to answer a question which has been asked several times in a confused manner: Has the Court of the Roman Rota applied the remedy of restitution in matrimonial cases? In different articles on this question the answer was affirmative. However our analysis of a great number of rotal decisions has convinced us that the answer is a negative one. We have found only one decision in which this remedy was actually applied in a matrimonial case. Much of the confusion stems from the belief that the rejection of the remedy implies its possible admission in other cases for general reasons. It would have been better to reject it outright, without more ado, on the grounds that it was a matrimonial case. We state the motives behind the rotal decisions without being able to conclude that they recognize this remedy in matrimonial cases.

